

Expediente: **71/22**

Carátula: **COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. C/ CORDOBA MAGDALENA FATIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/09/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CORDOBA, MAGDALENA FATIMA-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

27132780329 - **COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A., -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 71/22



H20441436914

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

156AÑO

2023

JUICIO: COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. c/ CORDOBA MAGDALENA FATIMA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 71/22.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 26 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. c/ CORDOBA MAGDALENA FATIMA s/ COBRO DE PESOS EXPTE N° 71/22”**, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15.03.2022 se presenta la Dra. María Angela Ledesma, en el carácter de apoderada de la actora **COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A.**, con domicilio especial en calle Mendoza N° 575 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con escritura de poder general para juicios, constituyendo domicilio digital en casillero N°27132780329, iniciando juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de **MAGDALENA FATIMA CORDOBA, DNI N°23.765.893**, con domicilio en Salustiano Zavalía S/N°- Altura Ruta N°324 (ingresar 800 metros hacia el norte), de la localidad de Santa Lucía, por la suma de **\$215.080,17** (Pesos: doscientos quince mil ochenta con 17/100) con más intereses convenidos, y punitorios del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Funda su pretensión en un contrato de préstamo personal, suscrito el 17.07.2020, por la suma de \$125.000.-, manifestando que en dicho instrumento la demandada se comprometió a cancelar la deuda con más una tasa nominal anual del 100,0002%, mediante el pago de 18 cuotas, con fecha de vencimiento de la primera cuota de \$15.370,97 el día 21.08.2020 y las restantes por la suma de \$16.620,97 en igual día o subsiguiente.-

La apoderada de la actora denuncia pagos parciales efectuados por la demandada, manifestando que pagó cuatro (4) cuotas, interrumpiendo los pagos el 10.06.2021, por ello se reclama un saldo de \$215.080,17 en la demanda. Dice que el interés compensatorio y punitivo que se reclama en autos es de 135,04% anual, desde la fecha de la mora que denuncia, 21.06.2021.-

Por decreto de fecha 31.10.2022 se tiene por preparada la Vía Ejecutiva (Art. 569 y 571 N.C.P.C.C.T.). Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 20.03.2023, la demandada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima.-

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 05.06.2023 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.-

Por decreto de fecha 15.06.2023, se dispone remitir los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil, a efectos de que practiquen planilla comparativa de tasas de intereses. Acompañando informe en fecha 07.08.2023.

Por decreto de fecha 15.06.2023 se corre vista al Sr. Agente fiscal a fin de que se informe sobre el cumplimiento en autos del art. 36 LDC, especialmente en lo que respecta a intereses (art. 52 y 65 LDC), emitiendo informe en fecha 22.08.2023.

Por decreto de fecha 14.09.2023, se dispone remitir los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil, a fin de que informen tasas de intereses requeridas, acompañando informe en fecha 22.09.2023, volviendo los autos a despacho para dictar sentencia.

En la especie, la actora ejecuta un título complejo, ya que presenta una solicitud de préstamo personal y un pagaré, ambos librados en igual fecha, surgiendo indudable que el pagaré fue librado como garantía de pago del crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240.-

Ahora bien, del examen de la cartular y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora en fecha 24.10.2022, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como título hábil.

INTERESES: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, “...la labor judicial ´no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC´ () ´Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en los títulos que se ejecutan, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses es siempre subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, "... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, las combinaciones de las tasas de intereses convenidas colisiona con las normas señaladas, ya que surge de el pagaré y del contrato de mutuo celebrado por las partes en fecha 17.07.2020, que se pactaron intereses compensatorios en una Tasa Nominal Anual de 100,0002 %, TEA (tasa efectiva anual) del 161,438303% y según informe de Peritos Contadores en una tasa de 66,86% anual.-

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, se advierte que la TEA pactada para dicho título, supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de celebración del contrato de mutuo.

En efecto, la tasa promedio para préstamos personales al momento de contraer las obligaciones es del 50,52% anual. Observando que este porcentaje es muy distante de la tasa de interés efectiva anual del 161,438303% o 66,86% según Contadores Oficiales, aplicado por la actora en su préstamo de dinero.

I.-Intereses compensatorios: En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. SENT. N°: 127 - AÑO: 2022, y CREDIL S.R.L VS BULACIO CARLOS ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 286/19, SENT. 21 DE FECHA 23.03.2023, se procede a reducir los intereses compensatorios a razón del equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, resultando lo siguiente:

Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 17.07.2020:

Capital de origen: \$71.656,47

Fecha de inicio: 17.07.2020

Fecha final: 17.07.2021 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 18. Vencimiento de la última: 21.02.2022

Porcentaje actualización: $38,84\% + 50\% = 58,26\%$ (1 1/2 tasa activa anual) $\% 12 = 4.855\%$ (1 1/2 tasa activa promedio mensual) $\times 18$ cuotas = 87,39% .-

Intereses acumulados. \$109.237,50

Importe actualizado: \$125.936,24 (\$125.000 + \$109.237,50)

Capital mas intereses: \$234.237,50.

Conforme lo denunciado por la actora, la demandada realizó pagos a cuenta por la suma de \$82.847,29 (\$297.927,46 (monto total) - \$215.080,17 (monto que reclama en la demanda)= \$82.847,29).- **por lo que el saldo impago asciende a la suma de \$151.390,21** (\$234.237,50 - \$82.847,29= \$151.390,21) monto por el cual prosperará la ejecución.-

II.- Intereses Punitivos y Moratorios: Se aplicará la tasa pactada, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, por todo concepto (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), el que será computado desde la fecha de la mora, denunciada por la actora en escrito de demanda, 21.06.2021 hasta el efectivo pago.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.** en contra de **MAGDALENA FATIMA CORDOBA**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$151.390,21.- (Pesos: CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON 21/100)** con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. María Angela Ledesma, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$215.080,17.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 21.06.2021, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de **\$518.396,45.-** (\$215.080,17 + \$303.396,45 = \$518.396,45).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita (\$ 518.396,45 x 12% = \$62.207,57- 30% = \$43.545,30 + 55% = \$67.495,21.-).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 150.000 (Pesos: ciento cincuenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 61 NCPCCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.** en contra de **MAGDALENA FATIMA CORDOBA**, DNI N°**23.765.893**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$151.390,21.- (Pesos: CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON 21/100)**, más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. María Angela Ledesma, en la suma de **\$150.000.- (Pesos: CIENTO CINCUENTA MIL)**, conforme se considera.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley6.059).-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 26/09/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.